

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

26 NOV 2020

Bogotá, D. C. _____

REF.- UNIÓN MARITAL DE HECHO

No. 11001-31-10-022-2019-00974-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la vocera judicial de la demandante contra el auto de fecha 6 de octubre de 2020, notificado por estado del 7 del mismo mes y año, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

I – Antecedentes

1. A través de providencia de 21 de febrero de 2020, notificada por estado del 24 del mismo mes y año, se requirió a la parte actora para que aportara la publicación ordenada en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda, dentro del término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.
2. Por auto de 6 de octubre del año en curso, el Juzgado dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, como quiera que según el informe secretarial el término concedido venció en silencio, razón por la cual la profesional de derecho presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

II - Del recurso

La recurrente señaló que no le asiste razón al despacho, toda vez que *“No podía realizarse el emplazamiento a que hace alusión el Juez en el auto del 21 de Febrero de 2020, por cuanto la suscrita solicitó mediante escrito enviado por correo electrónico el día 23 de julio, acusando recibo por el Despacho el día 24 de julio del presente, la reforma de la demanda, sin que hasta la fecha se haya hecho pronunciamiento alguno”*.

Indicó además que *“de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, los emplazamientos se deben realizar únicamente en el registro nacional de personas*

emplazadas, registro que envíe el juzgado directamente a la plataforma de la Rama Judicial".

III - Del Traslado del recurso

Venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que tiene razón la recurrente en sus apreciaciones, toda vez que el informe secretarial consignó: *"VENCIDO EL TÉRMINO CONCEDIDO EN AUTO ANTERIOR EN SILENCIO"*; razón por la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante lo anterior, se verifica que, en efecto, la profesional del derecho allegó el 24 de julio de 2020 al correo institucional memorial a través del cual corrige la demanda, en lo atinente al nombre de uno de los accionados, siendo el correcto JAIVER COY HERREÑO.

Ahora bien, se advierte que el accionado JAIVER COY HERREÑO se notificó personalmente de la demanda, como consta a folio 20 del expediente.

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el asunto, el despacho revocará el proveído objeto de recurso de reposición y, por ende, rechazará el recurso de apelación. En su lugar, admitirá la corrección de la demanda, por el motivo enunciado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 6 de octubre de 2020, por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación.

TERCERO: Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la corrección y/o reforma de la demanda de unión marital de hecho promovida por MARÍA STELLA HERREÑO FONTECHA contra JAIRO, **JAIVER** y DIANA PATRICIA COY HERREÑO y los herederos indeterminados del señor LUIS ANTONIO COY.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días**.

35

QUINTO: En los términos dispuestos por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaria la inscripción de los herederos indeterminados del señor LUIS ANTONIO COY, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. <u>97</u>	de fecha <u>27 NOV 2020</u>
 GERMÁN CARRION ACOSTA - Secretario	